

C I R C U L A R N° 369

Para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

Santiago, Diciembre 14 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por la Asociación de Aseguradores de Chile, el Superintendente in frascrito aprueba las cláusulas chilenas para transporte aéreo que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 368 fue enviada para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades fiscalizadas por esta Superintendencia (con excepción de las entidades de seguros y de reaseguros).

000503

CLAUSULAS CHILENAS PARA MERCANCIAS (AVION)

(Excluyendo los envíos hechos por correo)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos

1. Este seguro cubre todo riesgo de pérdida o daño a la materia asegurada exceptuando los que se estipulan en las Cláusulas 2,3 y 4 siguientes.

EXCLUSIONES

Cláusula de Exclusiones Generales

2. En ningún caso este seguro cubre :
 - 2.1. la pérdida, daño o gastos atribuible a conducta dolosa del asegurado,
 - 2.2. los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro,
 - 2.3. la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta cláusula 2.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor y/o liftvan pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, - sus empleados o mandatarios).
 - 2.4. la pérdida, daño o gasto causado por vicio propio, entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
 - 2.5. la pérdida, el daño o el gasto originados por ineptitud del avión, vehículo, contenedor y/o liftvan para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
 - 2.6. la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado.
 - 2.7. la pérdida, daño o gasto, que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del avión y/o de sus respectivos agentes.

000504

- 2.8. la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

Cláusula de Exclusión de Guerra

3. En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto causado por :
- 3.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante,
- 3.2. captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.
- 3.3. minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonados.

Cláusula de Exclusión de Huelgas

4. En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto.
- 4.1. causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out),
- o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- 4.2. resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out) disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- 4.3. causado por cualquier acto terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

Duración

Cláusula de Tránsito

5. 5.1. Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea,
- 5.1.1 a la entrega en la bodega de los consignatorias u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente,
- 5.1.2 a la entrega en cualquier otro lugar o bodega de almacenaje que el asegurado decida usar sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 5.1.2.1. para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito o
- 5.1.2.2 para asignación o distribución o

000505

- 5.1.3 a la expiración de 30 días después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas del avión en el lugar final de descarga, lo que primero ocurra
- 5.2. Si después de la descarga al costado del avión o en el lugar final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 6 siguiente) durante el retraso fuera del control del asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o Fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Transporte

- 6 Si debido a circunstancias que escapen al control del asegurado, el contrato de transporte se termina ya sea en lugar distinto al de destino designado en aquel o porque el transporte se termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías como se establece en la Cláusula 5 anterior, entonces este seguro también terminará, a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerida por los aseguradores, ya sea,
 - 6.1. hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, ó
 - 6.2. si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 5.

Cláusula de cambio de viaje

- 7 Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

000506

Reclamaciones

Cláusula de Interés Asegurable

8. 8.1. Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 8.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1. el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios, tuvieran conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

Cláusula de Reexpedición

- 9 Si como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termina en un lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas hasta el destino asegurado bajo la presente.

Cláusula de Pérdida Total Constructiva

- 10 Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo el presente, a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada, en razón de que su pérdida total efectiva resulte inevitable o debido a que el costo de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición de la materia hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada

Cláusula de otros Seguros

- 11 En caso de reclamo de indemnización, el asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

Beneficio del Seguro

Cláusula de no Efecto

- 12 Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

Aminoración de Siniestros

Cláusulas de Reducción de Pérdidas

000507

13. Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios, respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro.
- 1.2.1. tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 1.2.2. asegurarse de que todos los derechos contra los transportistas de-positarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos, y los aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de es-tas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

14. Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el ob-jeto de salvar, proteger y/o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

Prevención de Demoras

Cláusula de Prontitud Razonable

15. Es condición de este seguro que el Asegurado, sus agentes, empleados o man-datarios deberán actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

Ley y Costumbre

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena

16. Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.

Condición Principal

Cláusula de Aviso Inmediato

17. Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, dé aviso de inmediato a los asegu-radores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obli-gación.

000508

ARBITRAJE

18. Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, al resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del Arbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualquiera de ellos.

ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA

19. No obstante lo prescrito en el Artículo anterior, el Asegurado o el Asegurador podrán en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con motivo de este contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º letra i) del D.F.L. Nº 251, de 1931.

CLAUSULAS CHILENAS PARA HUELGA (Mercaderías Avión)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos

1. Este seguro cubre, con las excepciones previstas en la Cláusula 2 siguiente, pérdida o daño al objeto asegurado causado por:
 - 1.1. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 1.2. cualquier acto terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

EXCLUSIONES

Cláusula de Exclusiones Generales

2. En ningún caso este seguro cubre:
 - 2.1. la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado,
 - 2.2. los derrames usuales, pérdidas de peso o volúmen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro,
 - 2.3. la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 2.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o liftvan pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).
 - 2.4. pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie,
 - 2.5. la pérdida, el daño o el gasto originado por ineptitud del avión, vehículo contenedor y/o liftvan para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
 - 2.6. la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado.
 - 2.7. la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del avión y/o de sus respectivos agentes,

- 2.8. la pérdida, el daño o el gasto que provenga de la abstención, falta y dis-
minución, o detención del trabajo de cualquier naturaleza que sea resul -
tante de cualquier huelga, cierre patronal (lock out), disturbio laboral,
motín o conmoción civil.
- 2.9. la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra
que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza
radioactiva o materia semejante.
- 2.10. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil
que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beli -
gerante.

DURACION

Cláusula de Tránsito

- 3 3.1. Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías dejan la
bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para co -
mienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y fi -
naliza, ya sea
 - 3.1.1. a la entrega en la bodega de los Consignatorios u otra bodega final o lu -
gar de almacenaje en el destino citado en la presente,
 - 3.1.2. a la entrega en cualquier otro lugar o bodega de almacenaje que el Asegu -
rado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya
sea
 - 3.1.2.1. para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito ó
 - 3.1.2.2. para asignación o distribución ó,
 - 3.1.3. a la expiración de 30 días después de finalizada la descarga de las mer -
caderías aquí aseguradas al costado del avión en el lugar final de descar -
ga.
- 3.2. Si después de la descarga al costado del avión o en el lugar final de des -
carga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvie -
ran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fue -
ron aseguradas, este seguro pese a subsistir subordinado a la terminación
como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del
tránsito a tal otro destino.
- 3.3. Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación como más
arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 4. siguiente) du -
rante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ru -
ta, descarga forzosa o transbordo o durante cualquier variación de la -
aventura que provenga del ejercicio que una facultad concedida a los
transportistas fletadores bajo el contrato de Fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Fletamento

4. Si debido a circunstancias que escapan al control del Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un lugar distinto del de destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 3. anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerido por los Aseguradores, ya sea
 - 4.1. hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho lugar ó, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal lugar, lo que primero ocurra, ó
 - 4.2. si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 3.

Cláusula de Cambio de Viaje

5. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

Cláusulas de Interés Asegurable

- 6.1. Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 6.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado, sus Agentes, empleados o mandatarios tuvieron conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieron.

Cláusula de Otros Seguros

7. 7.1. En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

020512

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No Efecto

- 8 8.1. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCIONES DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado

9. Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro.
- 9.1. tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 9.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

- 10 10.1 Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

Cláusula de Prontitud Razonable

11. Es condición de este seguro que el Asegurado y sus Agentes, empleados o mandatarios, deberán actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

LEY Y COSTUMBRE

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena

12. Este seguro está sujeto a la Ley y Costumbre Chilena.

000513

CONDICION PRINCIPAL

Cláusula de Aviso Inmediato

13. Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, dé aviso de inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

ARBITRAJE

14. Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del Arbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualquiera de ellos.

ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA

15. No obstante lo prescrito en el Artículo anterior, el Asegurado o el Asegurador podrán en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten como motivo de este contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º letra i) del D.F.L. Nº 251, de 1931.

CLAUSULAS CHILENA PARA GUERRA (Mercaderías Avión)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos

1. Este seguro cubre, excepto por lo establecido en la Cláusula 2 siguiente, la pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante,
 - 1.2. captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención que provenga de los riesgos cubiertos bajo 1.1. que antecede, así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello.
 - 1.3. minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

EXCLUSIONES

Cláusula de Exclusiones Generales

2. En ningún caso este seguro cubre:
 - 2.1. la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado,
 - 2.2. los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro,
 - 2.3. la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 2.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor y/o liftvan, pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).
 - 2.4. pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie,
 - 2.5. la pérdida, el daño o el gasto originados por ineptitud del avión, vehículo contenedor y/o liftvan para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos,
 - 2.6. la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado,

- 2.7 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del avión y/o de sus respectivos agentes,
- 2.8. cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura,
- 2.9. la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

DURACION

Cláusula de Tránsito.

- 3 3.1. Este seguro
 - 3.1.1. sólo se inicia desde el momento en que el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se encuentre cargada en el avión y
 - 3.1.2. termina, subordinado a lo previsto en 3.2. y 3.3. siguientes ya sea en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado del avión en el lugar final de descarga o, a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la llegada del avión al lugar final de descarga, lo que primero ocurra. Sin embargo, sujeto a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y al pago de una prima adicional, este seguro
 - 3.1.3. entrará nuevamente en vigencia cuando, sin que se haya descargado el objeto asegurado en el lugar final de descarga se hiciera al avión despegar de ese lugar y
 - 3.1.4. termina, subordinando a lo previsto en 3.2. y 3.3. siguientes ya sea en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado del avión en el lugar final (o sustituto) de descarga, ó a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que el avión arribó de nuevo al lugar final de descarga o de la arribada del avión a un lugar sustituto de descarga, lo que primero ocurra.
- 3.2. Si durante el viaje asegurado el avión llegara a un lugar intermedio para la descarga del objeto asegurado y su posterior transporte en otro avión o nave transoceánica o si las mercaderías son descargadas del avión en un lugar de refugio, entonces, subordinado a lo previsto en 3.3. y al pago de una prima adicional si es requerida, este seguro continúa hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la arribada del avión a tal lugar pero luego reinicia su vigencia en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en el avión o nave transoceánica que deba subsecuentemente transportarla. Durante el período de 15 días el seguro - permanecerá en vigor después de la descarga solamente mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se re -

fiere a tal parte, esté en tal lugar. Si las mercaderías son subsecuente-
mente transportadas dentro del citado período de 15 días o si el se-
guro reinicia su vigencia conforme a lo previsto en esta cláusula 3.2.

- 3.2.1. este seguro continuará subordinado a los términos de estas cláusulas cuan-
do el transporte subsecuente se realice en un avión ó
- 3.2.2. las cláusulas chilenas en vigor para Guerra (carga marítima) mercancías
(excluyendo envíos postales) se considerarán que forman parte integran-
te de este seguro, cuando el transporte subsecuente se haga en una nave
transoceánica, y se aplicarán a tal transporte por vía marítima
- 3.3. Si el viaje en el contrato de transporte termina en un lugar que no sea el
de destino allí acordado, tal lugar será considerado el puerto final de des-
carga y tal seguro terminará de acuerdo a lo previsto en 3.1.2. si el ob-
jeto asegurado es subsecuente reembarcado al destino original o a
cualquier otro destino, entonces siempre y cuando se dé aviso a los asegu-
radores antes de la iniciación de tal tránsito adicional y sujeto al pago
de una prima adicional, tal seguro volverá a entrar en vigencia,
- 3.3.1. En el caso de que el objeto asegurado haya sido descargado, en cuanto el
objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se
refiere a tal parte, se haya cargado a bordo del avión para el viaje.
- 3.3.2. en el caso que el objeto asegurado no haya sido descargado, cuando el avión
despegue de dicho lugar considerado como lugar final de descarga, en adelan-
te, tal seguro termina de acuerdo con lo previsto en 3.1.4.
- 3.4. Sujeto a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y al pago de una pri-
ma adicional si fuera requerida, este seguro permanecerá en vigor de acuer-
do con las estipulaciones de estas cláusulas durante cualquier desviación
de la aventura como consecuencia del ejercicio de una facultad concedida,
a los transportistas o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Para los efectos de la cláusula 3.

Se considerará que "nave transoceánica" significa una nave que transporta el objeto
de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique el tránsito por mar de esa na-
ve.

Cláusula de cambio de viaje.

4. Cuando, después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el des-
tino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una
prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inme-
diato a los Aseguradores.
5. Cualquier estipulación contenida en este contrato que se contraponga a lo
establecido en las Cláusulas 2.8., 2.9. 3 no producirá efecto en la medida
de tal contraposición.

000517

RECLAMACIONES

Cláusula de Interés Asegurable.

- 6 6.1. Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 6.1. el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el Asegurado sus Agentes, empleados o mandatarios tuvieran conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

Cláusula de otros Seguros

- 7 7.1. En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No efecto.

- 8 8.1. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCION DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado

- 9 Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro,
- 9.1. tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 9.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos, y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia.

- 10 Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

000518

PREVENCION DE DEMORAS

11. Es condición de este seguro que el Asegurado sus Agentes, empleados o mandatarios deberán actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

LEY Y COSTUMBRE

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena.

12. Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena

CONDICION PRINCIPAL

Cláusula de Aviso Inmediato

13. Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, de aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

ARBITRAJE

14. Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, sobre cualquier indemnización referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del Arbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualquiera de ellos.

ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA

15. No obstante lo prescrito en el Artículo anterior, el Asegurado o el Asegurador podrán en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con motivo de este contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º letra i) del D.F.L. Nº 251, de 1931.

000519